



Septiembre (11) de dos mil veinte (2.020)

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE  
Demandado: SOCIEDAD J.P CONSTRUCCIONES LTDA Y OTROS  
Radicación: 44001310300220200005600

En relación con la demanda EJECUTIVA de mayor cuantía presentada por el apoderado del extremo demandante la entidad financiera denominada BANCO DE OCCIDENTE identificada con el NIT 890300270-4 representada legalmente para asuntos judiciales por NATHALIE YURANI MOLINARES MALDONADO, contra LA SOCIEDAD J.P CONSTRUCCIONES LTDA, identificada con NIT No. 8250012369 representada legalmente por JAIME ARTURO PINEDO PABON, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.081.985, MACDANIEL LTDA identificada con el Nit N° 800191568-1, representada legalmente por MANUEL FELIX MACDANIEL PABON o quien haga sus veces y contra JAIME ARTURO PINEDO PABON identificado con cédula de ciudadanía N° 84.081.985, se advierte preliminarmente que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N° 2, 4, 5, 10 y 11 y artículo 84 numeral 1 del Código General del Proceso y los previstos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto:

No se indica el domicilio del demandado señor Jaime Arturo Pinedo Pavón.

Advierte el despacho es que la parte ejecutante debe precisar cuál es el número de identificación tributario de la entidad que representa, toda vez que en el escrito de demanda plasmó que este era 8903002704, sin embargo en la página oficial del "RUES" no se registra con ese NIT la entidad financiera.



En cuanto al numeral 4 del artículo en mención, es de acotarse que la pretensión primera, segunda y tercera carecen de la claridad y precisión requerida pues el peticionario reclama *“Que se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad J.P. CONSTRUCCIONES LTDA Y JAIME ARTURO PINEDO PABÓN, a favor del BANCO DE OCCIDENTE, por el valor de los cánones causados desde el mes de diciembre de 2019, inclusive en virtud del Leasing Financiero N° 180-87-554, y dejados de pagar, más los intereses de mora a la máxima tasa legal, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta la fecha en que se verifique el pago”* y en el mismo sentido respecto de cada contrato, no obstante observa el despacho que en las referidas peticiones no se indica el valor por el cual solicita se libre mandamiento, discriminado en cánones de arrendamiento presuntamente adeudados, el valor de los intereses de mora, el monto sobre el cual se deben tasar, desde y hasta cuándo los liquida, en general cada concepto que compone lo solicitado, frente a cada uno de los contratos Leasing, en este sentido se requiere al demandante para que subsane dichos defectos, razón por la cual se le requiere para que los precise y con el mismo racero debe ajustar las pretensiones 4. b) y c) y 5. b).



Respecto del numeral 5 del artículo mencionado en antelación, se observa que los hechos 2, 4, 6, 8, 11, no se encuentran debidamente determinados en la medida que en los mismos no se indica el monto del capital e intereses presuntamente adeudados y hasta que fecha se liquidan los mismos, lo cual es necesario habida cuenta que dichos hechos sustentan las pretensiones.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la pretensión que se demanda en relación con la sociedad MACDANIEL LTDA, observa el despacho que se presenta una indebida acumulación de pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del CGP, en la medida que la obligación de la referida sociedad no cumple con los requisitos para el efecto en la norma en comento, habida cuenta que no proviene de la misma causa de las otras obligaciones que se demandan, pues se sustenta en un contrato de leasing diferente de los demás que se ejecutan, por tanto la pretensión no versa sobre el mismo objeto de las otras, no se halla en relación de dependencia con las mismas y no se debe servir de unas mismas pruebas respecto de la otras peticiones, por tanto se requiere a la parte demandante para que excluya la referida pretensión del presente trámite.

De conformidad con lo establecido en el citado artículo numeral 11, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 artículo 5 los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, como es el caso, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Así entonces, debe la parte demandante cumplir con dicha norma, allegando además el certificado de la cámara de comercio correspondiente a efectos de verificar el correo electrónico desde el cual fue remitido, pues no hacerlo equivale a no haber allegado el poder, ello habida cuenta que el allegado no cumple el citado requisito legal, por tanto tampoco se le reconocerá personería al apoderado de la parte demandante.

Debe indicarse además que de conformidad con el artículo 6 del citado decreto. “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.” Así las cosas observa el despacho que en la demanda objeto de estudio no se indicó el canal digital en el cual debe ser notificada la representante legal de la sociedad demandante y del representante de MACDANIEL LTDA, incurriéndose entonces como lo indica la norma en mención en causal de inadmisión, en ese sentido se requiere a la parte para subsane los defectos referidos.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1, 2 y 3 se inadmitirá la presente demanda y se abstendrá de reconocer al apoderado especial designado por la señora NATHALIE YURANI MOLINARES MALDONADO, de conformidad a lo expuesto.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: NO RECONOCER como apoderado de la parte demandante al Doctor LAURENTINO PÉREZ ARREGOCES, identificado con cédula de ciudadanía N°8.313.764 y tarjeta profesional N° 34.994 del C. S. de J., conforme a lo antes mencionado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA  
Jueza